

**UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



115-2013

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y dieciocho minutos del siete de diciembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre de la señorita [REDACTED], quien requirió: "(...) *Datos para el período 1999-2012: Número de mujeres titulares de Ministerios; Número de mujeres titulares de Viceministerios; Total de personas (mujeres y hombres) titulares de Ministerios; Total de personas (mujeres y hombres) titulares de Viceministerios; Número de mujeres en cargos de primer nivel en instituciones autónomas y Total de cargos (mujeres y hombres) en cargos de primer nivel en instituciones autónomas*"
2. Mediante resolución de fecha veinte de noviembre del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) *aclare a qué se refiere con el término "cargos de primer nivel"*". Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

**FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD.**

Con base al art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la peticionaria debió subsanar los defectos de fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el solicitante; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma y fondo sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes presentadas por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese, a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

